

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ariana Vargas Tellini		
Fecha/hora gestión	14/07/2025 11:28	Fecha/hora resolución	14/07/2025 13:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001365
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0004700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA
Descripción del procedimiento	Precalificación de talleres para servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y reparación de maquinaria pesada, vehículos livianos y motocicletas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001205	20/06/2025 13:45	DENNIS GABRIEL MADRIGAL CERVANTES	DENNIS MADRIGAL CERVANTES	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

3. *Resultando

I.- Que el veinte de junio de dos mil veinticinco, el señor **DENNIS MADRIGAL CERVANTES**, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000006-0004700001 promovida por la Municipalidad del Cantón de Esparza (en adelante la Municipalidad de Esparza) para la precalificación de talleres para servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y reparación de maquinaria pesada, vehículos livianos y motocicletas.

II.- Que mediante auto de las quince horas con cuarenta y tres minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Municipalidad de Esparza en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital del recurso de objeción.

III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES PARA TODOS LOS RECURSOS. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR DENNIS MADRIGAL CERVANTES. Respecto a los argumentos de la parte, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000006-0004700001. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece especificaciones técnicas que deben de tener los posibles oferentes para la precalificación, dentro de las cuales está la valoración de experiencia del taller, que indica lo siguiente: *“El oferente que demuestre haber brindado servicio de reparación a 20 o más instituciones públicas diferentes, durante los últimos 3 años (2022 al 2024), obtendrá 40 puntos, los demás una puntuación inversamente proporcional.”* [Detalle de expediente de recursos, 1. Información General], [2. Información de pliego de condiciones, número de solicitud de procedimiento, 2025LY-000006-0004700001[Versión Actual]], [F. Documento del pliego de condiciones, “Formulario Decisión Inicial talleres precalificados.pdf”, pág 20].

La objetante aduce que existe una vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia, en el tanto que, el requerimiento de la Municipalidad sobre la cantidad de instituciones a las que se ha provisto un servicio, minimiza la complejidad o la naturaleza técnica de otros oferentes que pueden tener menos contratos con instituciones públicas, pero aún así tener la experiencia técnica suficiente. La recurrente estima que el criterio es desproporcionado y arbitrario, lo cual podría derivar en la exclusión injustificada de talleres que, a pesar de haber ejecutado contratos complejos con un número reducido de instituciones, poseen experiencia técnica genuina. Asimismo, señala que el pliego de condiciones no aporta prueba documental que justifique dicho requerimiento por parte de la Municipalidad de Esparza.

La Administración sostiene que no se excluye a ningún oferente, fundamentando el sistema de evaluación técnica en la demostración de reparaciones realizadas en más de veinte instituciones, con una puntuación inversamente proporcional para quienes no cumplan dicho requisito. Asimismo, argumenta que no existe desproporcionalidad en el sistema de evaluación, ya que éste no restringe la participación de los oferentes y que a lo largo del pliego de condiciones, se establece de manera clara la forma en que va a operar la precalificación, enfocándose la recurrente solamente en un aspecto del pliego que no limita o excluye ningún potencial oferente.

Vistos los argumentos de las partes, según lo que respecta a la impugnación interpuesta sobre el sistema de evaluación, es criterio de esta Contraloría General que el recurso carece de la debida fundamentación por lo que se expone seguidamente.

El Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según un puntaje proporcional que se le otorga a cada elemento considerado y por calificar. Estos elementos pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, conforme lo indican los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP, así como los artículos 88 y 90 inciso 3) de su Reglamento.

La esencia del Sistema de Evaluación en un pliego de condiciones tiene por finalidad establecer los parámetros por los cuales la Administración va a calificar a los potenciales oferentes para poder determinar cuál es la oferta más idónea para satisfacer las necesidades de la Administración y el fin público que se pretende satisfacer con la respectiva contratación de bienes y/o servicios. Dicho sistema debe contener una serie de características para que resulte conforme al ordenamiento jurídico, las cuales son: completez, pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad.

Así las cosas, esta Contraloría General se ha pronunciado respecto al sistema de evaluación reiteradas veces indicando que para que un recurso de objeción prospere es necesario que la parte objetante demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes mencionadas. En este sentido, el recurrente debe demostrar que el sistema resulta desproporcionado, intrascendente e inaplicable, ya que en principio, la evaluación no limita la libre participación al no tratarse de condiciones de admisibilidad. (las decisiones R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023 y R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024).

A partir de lo expuesto, estima este órgano contralor que hay una falta de fundamentación por parte del objetante, ya que no ha demostrado con prueba sustancial e idónea que el método de evaluación previsto por la Municipalidad de Esparza resulte desproporcionado, intrascendente o inaplicable, particularmente en cuanto a la cantidad de instituciones respecto de las cuales refiere la calificación de la experiencia, lo cual ameritaba que analizara la situación de un proveedor promedio en el respectivo mercado. En este sentido, y con base en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley n° 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo n° 43808-H), se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. A pesar de la falta de fundamentación indicada, estima esta División que de la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial conferida, no se deriva una justificación clara respecto a la razonabilidad de la cantidad de instituciones respecto de las cuales se requiere la experiencia para poder optar por el puntaje respectivo en dicho rubro del sistema de evaluación. En ese sentido, se hace necesario que la Administración justifique si al realizar el respectivo estudio de mercado en atención a lo dispuesto en los artículos 17, 34 y 35 de la LGCP y 7, 25, 43, 44 inciso d), 85, y 100 del RLGCP, determinó no solamente el tema de los precios de los bienes a adquirir sino también aspectos relacionados con la disponibilidad de bienes y proveedores, particularmente a efectos de verificar si efectivamente en el mercado existe varios proveedores que cuenten con experiencia en hasta 20 instituciones, de manera que se acredite que ese número no resulta arbitrario sino que responde a un reflejo del dinamismo del mercado en cuanto a la cantidad de contratos con diferentes instituciones con la que usualmente cuenta los respectivos proveedores. Lo anterior deberá incorporarse dentro del expediente administrativo a efectos de que se de acceso para los potenciales oferentes.

5. Aprobaciones

Encargado	ARIANA VARGAS TELLINI	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 12:46	Vigencia certificado	14/02/2025 16:43 - 13/02/2029 16:43
DN Certificado	CN=ARIANA VARGAS TELLINI (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ARIANA, SURNAME=VARGAS TELLINI, SERIALNUMBER=CPF-01-1601-0612		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 13:06	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01296-2025	Fecha notificación	14/07/2025 13:38